

que hay formas requeridas para la existencia misma de estas actas tales son la firma del oficial público y la inscripción sobre un registro. ¿No se podría aplicar el art. 196 á estas hipótesis? La Corte de Casación lo ha hecho. Un matrimonio había sido celebrado en el Brasil, ante el Cura, según la ley del país. El Cura redactó una acta de celebración; pero no la firmó ni la inscribió sobre el registro. Lo mismo sucedió con todas las actas de matrimonio otorgadas en la época por el mismo ministro del culto. Vino después un nuevo Cura; el Obispo le ordenó que firmase todas las actas que habían quedado irregulares, y clasificase por sus fechas en forma de registros. De la acta así regularizada se produjo testimonio delante de la Corte de París. El acta fué atacada, porque no llevaba la firma del Cura que, según se decía, había celebrado el matrimonio, pues no se mencionaba en ella ni aun su nombre. La Corte decidió que era de aplicarse el art. 196, porque el matrimonio, realmente celebrado, tenía en su favor una larga posesión de estado. Habiéndose interpuesto casación, se falló que el art. 196 debe ser aplicado en todos los casos en que el acta es nula, cualesquiera que sean los vicios de forma que la infectan, porque la posesión de estado los cubre á todos (1).

Hay una objeción contra esta interpretación. Se podría decir que una acta sin firma, ni inscrita sobre un registro, es más que nula, por que es inexistente, y que los actos de esta especie no pueden producir ningún efecto (art. 1131). La objeción está fundada, en el rigor de los principios; pero no lo está sobre los textos, ni en el espíritu de la ley. En efecto, esta es general, como lo nota la Corte de Casación; el art. 196 habla de la nulidad del acta de celebración, sin distinguir entre la nulidad propiamente dicha y

1 Sentencia de 26 de Julio de 1865 (Daloz, *Recopilación Periódica* 1865, I 493).

la inexistencia del acto. Esta distinción no se halla consagrada por ningún texto en materia de actas del estado civil, por lo cual debe creerse que es puramente doctrinal. Resulta sobre la discusión sobre el título: *de las Actas del Estado Civil*, que los autores del Código han supuesto que podría haber causas de nulidad. Se puede, pues, decir con la Corte de Casación que la falta de firma es uno de estos casos, y que tal nulidad queda cubierta por la posesión de estado.

§ II. DE LA POSESION DE ESTADO.

8. La regla establecida por el art. 194 tiene muchas excepciones: desde luego los casos previstos por el art. 46, que hemos ya explicado (1). El art. 197 consigna una segunda excepción en provecho de los hijos. Cuando son éstos los que piden probar la celebración del matrimonio de sus padres, la ley se muestra menos severa que respecto de los esposos, que no pueden jamás invocar la posesión de estado, mientras que la ley permite á los hijos prevalerse de ella, cuando sus padres han muerto. ¿Cuál es la razón de este favor? Los cónyuges, dice Portalis, no pueden razonablemente ignorar el lugar en que han celebrado el acto más importante de su vida; pero, después de su muerte, todo cambia. Al contrario, hijos, frecuentemente abandonados desde su primera edad por los autores de sus días, ó trasportados á lejanos países, no conocen, ó al menos no pueden conocer lo que ha pasado antes de su nacimiento. ¿Cuál será su recurso? La jurisprudencia no los condena á la desesperación, puesto que los admite á probar que los autores de sus días vivían como esposos y tenían la pose-

1 Ved el tomo II de mis *Principios*, p. 62 y siguientes, núms. 43 á 53.

sión de su estado.» Hay que añadir que la doble posesión que los hijos invocan, no es obra suya; no se puede, en consecuencia, ni sospechar que se han creado un título ellos mismos. Tales consideraciones justifican la excepción que la ley reconoce en favor de estos seres; sin embargo ellas no son decisivas, porque otros parientes y aun los extraños podrían igualmente invocar la imposibilidad en que están de presentar el acta de celebración, ya que también dirían, con verdad, que ignoran el lugar en que el matrimonio se celebró; y sin embargo la ley no les permite prevalerse de la posesión de estado. Es, pues, una disposición de favor establecida en el interés de los hijos; puede dar lugar á error, es posible que la doble posesión de estado no sea la expresión de la verdad; pero la legitimidad de los hijos es tan digna de favor que el legislador ha preferido reconocer como legítimos hijos que no lo son, á colocarlos á todos en la imposibilidad de probar su estado, porque no tienen actas inscritas sobre los registros.

9. ¿Bajo qué condiciones gozan los hijos de este favor? Es necesario desde luego que *ambos* padres hayan muerto, dice el art. 197. Si uno de ellos vive todavía, los hijos pueden saber por él en qué Municipalidad fué celebrado el matrimonio, por consiguiente no hay ya razón para dispensarlos de presentar el acta de celebración. Hay sin embargo un caso en que surge la duda: el superstite contradice al hijo. Evidentemente, entonces el hijo se halla en la misma imposibilidad que si sus dos padres hubiesen muerto. ¿Se reconocerá esta excepción á la ley, admitiendo al hijo á probar legitimidad por la posesión de estado, aunque uno de los su pretendidos esposos viva todavía? No, porque no pertenece al intérprete el derecho de crear excepciones, la ley acuerda un favor al hijo, pero es bajo las condiciones que ella determina; cuando estas condiciones no se cumplen, el hi-

jo no puede invocar el beneficio de la ley. Hay una sentencia de la Corte de Tolosa en este sentido (1). Se ha objetado que semejante sistema ponía al hijo á merced de un padre desnaturalizado. La Corte responde que la objeción es pura dirigida al legislador, quien de dos males ha escogido el menor. Sin duda, puede suceder que un padre sea bastante desnaturalizado para repudiar á su hijo; pero podría también suceder que un aventurero invocase la posesión de estado para reclamar á aquel á que no tiene ningún derecho; si la prueba de testigos procediese; habría peligro de sorpresa. He aquí por que el legislador quiere que por regla general el hijo presente el acta de matrimonio, y sería tan inconveniente como poco jurídico extender la excepción que por favor admite la ley, cuando no hay imposibilidad legal de procurarse el acta.

10. ¿Qué debe decidirse si los padres ó el superstite se hallan ausentes, ó en estado de demencia? Merlin hace, en este caso, el mismo razonamiento que acabamos de exponer. El art. 197 dice: “*Sin embargo* existen hijos nacidos de dos individuos que han vivido públicamente como marido y esposa, ambos ya difuntos.” ¿Que significa la palabra *sin embargo*? Creemos que ella indica claramente una excepción, destinada á modificar, en favor de los hijos, la regla en virtud de la cual el matrimonio debe probarse por el acta de celebración. Esta excepción depende de muchas condiciones especificadas con cuidado siendo una de ellas que *ambos* padres hayan *muerto*. Luego si el padre ó la madre vive todavía en el momento en que se entabla el litigio sobre la legitimidad de los hijos, la excepción cesa, y estos caen bajo la regla general; por consiguiente no

1. Sentencia de 24 de Julio de 1826, (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 422).

pueden probar el matrimonio sino por el acta de celebración (1). Hay dos sentencias en este sentido (2).

La cuestión es muy dudosa, y preferimos la opinión contraria que sustentan Durantón y Demolombe (3). Se puede decir desde luego que la ley prevee el caso que se presenta de ordinario, la muerte de ambos padres; pero sin extender á excluir los otros casos en que habría también imposibilidad para el hijo de saber por sus padres el lugar donde el matrimonio se celebró. Confesamos que esta razón no responde suficientemente al argumento de Merlin. Estamos en una materia excepcional, luego todo debe ser de rigurosa interpretación. El adagio es verdadero; pero no hay que exajerarlo; se dan casos en que la excepción misma forma una especie de regla en el sentido de que ella se deriva de un principio general (4). ¿Cuál es el principio de que hace aplicación el art. 197 al caso de muerte? Cuando el hijo tiene á sus padres, debe producir el acta de celebración de su matrimonio, porque puede saber por ellos dónde su unión fué celebrada. Esto supone que los padres pueden manifestar su voluntad; pero si están ausentes ó se encuentran en estado de enagenación mental, ¿cómo el hijo sabrá por ellos el lugar donde se casaron? Hay aquí una imposibilidad legal, tan gran la como la que resulta de la muerte. Luego el hijo debe tener el derecho de invocar el beneficio de la ley, en caso de ausencia ó de demencia, lo mismo que en el caso de muerte. Esto no es extender la excepción, sino aplicarla.

1 Merlin, *Repertorio* en la palabra *Legitimidad*, sección I, § 2, cuestión II, (t. XVII, p. 357).

2 Sentencia de Tolosa de 24 de Junio de 1820, de Paris de 23 de Febrero de 1822, (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núms. 333, 2º, y 312).

3 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. 2, p. 211, núm. 255.—Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. 3, p. 576, núm. 396.

4 Ved el tomo 1º de mis *Principios*, núm. 277, p. 353.

A primera vista se podría creer que hay contradicción entre esta decisión y la que hemos admitido en el caso en que el superstite de los padres es el adversario del hijo. Pero no, ambos casos difieren notablemente. Cuando el padre vive y es capaz de manifestar su voluntad, el hijo no puede ya decir que está en la imposibilidad legal de distinguirse á él, mientras que si se encuentra en esa imposibilidad, cuando el padre está ausente ó demente lo mismo que cuando ha muerto.

11. La segunda conclusión éxijida por el art. 197, es que «el hijo haya nacido de dos individuos que han vivido públicamente como marido y esposa,» es decir, que aquellos de quienes se pretende el hijo legítimo tengan la posesión de estado matrimonial. En esto precisamente consiste el favor que la ley le acuerda. ¿Cuándo hay posesión de estado matrimonial? Es una cuestión de hecho que los tribunales decidrán según las circunstancias de la causa (1). Es necesario, además, que el hijo pruebe que él también tiene la posesión de estado de hijo legítimo. Sobre este último punto hay una pequeña dificultad de texto: «Siempre, dice el art. 197, que esta legitimidad esté probada por una posesión de estado á la cual no contradiga el acta de nacimiento.» La ley no dice formalmente que se trate de la posesión de estado del hijo; los términos *una posesión de estado* podrían en rigor aplicarse á los padres. Sin embargo, no hay duda que la ley exige una doble posesión de estado; desde luego la de los padres, y de ella se habla al principio del art. 197; después la del hijo, de que se trata al fin del mismo texto. Merlin establece este punto con un verdadero lujo de ciencia (2). Nos parece que el texto no

1 Ved las sentencias citadas en Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 252.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Legitimidad*, sección I, § 2, cuestión VIII (t. XVII, p. 375).

da lugar á ninguna duda seria, porque una posesión de estado, que puede ser contradicha por el acta de nacimiento, no puede ser sino la posesión de estado del hijo. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en esta materia, y si Merlin no hubiera agitado la cuestión, apenas merecería que nos ocupásemos de ella. Se explica fácilmente por que la ley se muestra tan rigurosa; hay que fiarse lo menos posible de la posesión de estado matrimonial, porque frecuentemente es la obra del padre; se quiere, pues, que esté confirmada por la posesión de estado del hijo; si esta doble prueba no impide el peligro, hay que confesar que al menos lo disminuye mucho.

12. Se pregunta cómo el hijo probará su posesión de estado? Desde el punto de vista de los principios, la cuestión es compleja. La posesión de estado del hijo legítimo es definida por el art. 321, y se compone de un conjunto de hechos cuya prueba debe ser hecha por el hijo, prueba que por tratarse de hechos puros y simples, puede consistir en testigos. A creer á Portalis, bastará que el hijo presente su acta de nacimiento, si en ella es calificado de legítimo. Es este un error evidente, en el cual importa insistir, siquiera sea para demostrar que los trabajos preparatorios del Código no son un evangelio. «Basta, dice Portalis, que la posesión de estado de los padres esté enunciativa en el acta de nacimiento de los hijos; esa acta es su título. Es en el momento de esa acta cuando la patria los ha marcado con el sello de sus promesas; bajo la fe de esa acta ellos han existido siempre en el mundo; con esa acta pueden presentarse y hacerse reconocer; esa acta comprueba su nombre, su origen, su familia; esa acta, en fin, les da una ciudad y los pone bajo la protección de las leyes de su país. . . Su destino ha quedado irrevocablemente fijado por el acta inscrita en los registros que la ley misma ha

establecido para comprobar el estado de los ciudadanos y ser, por explicarlo así, en el orden civil el libro de los destinos» (1).

Merlin dice que cuesta trabajo creer que Portalis haya profesado esta doctrina en la tribuna del Cuerpo legislativo; supone que hay un error que sólo podrá explicarse por la ceguera casi completa del autor. Pero el pensamiento aparece tan diluido, que es difícil atribuirlo á cualquier equivoco. Siempre resulta, pues, que la opinión expresada en la Exposición de Motivos está en oposición con el texto del art. 197 y con los principios más elementales del derecho. El Código exige imperiosamente la prueba de una doble posesión de estado, aun cuando haya una acta de nacimiento. Sin duda ella es la prueba por excelencia de la filiación de los hijos legítimos; pero es necesario que el matrimonio de sus padres esté probado, y cuando no lo está por el acta de celebración, la ley quiere que lo esté por una doble posesión de estado. La jurisprudencia y la doctrina son unánimes en este punto (2).

13. El art. 197 exige además una tercera condición. Es necesario que «la posesión de estado no sea contradicha por el acta de nacimiento.» Se pregunta si el hijo debe presentar una acta de nacimiento. El texto no lo exige y el intérprete no puede establecer condiciones que la ley no prescribe para el ejercicio de un derecho. En el caso, esto no consiente la menor duda. El proyecto decía: «Siempre una acta de nacimiento apoyada en la posesión de estado, prueba la legitimidad.» Por manera que los autores del Código querían que el hijo tuviese una acta de naci-

1 Exposición de Motivos, núm. 55 (Loeré, t. II, p. 391).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Legitimidad*, sección I, § 2 cuestión VI (t. XVII, p. 369). La jurisprudencia está uniforme. Ved las sentencias citadas en Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 320.

miento, apoyada en la posesión de estado; pero esta redacción no fué admitida y se la reemplazó por otra que quiere solamente que la posesión de estado no sea contradicha por el acta de nacimiento. El cambio es radical. No se necesita, pues, acta de nacimiento, sino que basta que ella si existe, no contradiga la posesión de estado. La interpretación que seguimos está en armonía con el espíritu de la ley. ¿Por qué se dispensa al hijo de la presentación del acta de matrimonio? Porque puede ignorar el lugar donde sus padres se han casado, como ignora también el lugar en donde ha venido al mundo. El hijo no está, pues, obligado á presentar su acta de nacimiento por sólo el hecho de que sus padres hayan muerto. Si el adversario del hijo sostiene que la posesión de estado aparece en contradicción con el acta de nacimiento, es á él á quien toca presentarla. Habría contradicción si el acta expresase que el hijo es natural; pero no la habría si se limitase á decir que el hijo ha nacido de padres desconocidos (1).

14. ¿Cuál será el efecto de la prueba que el hijo presente de la doble posesión de estado, prescrita por el art. 197? La ley dice que «su legitimidad no podrá ser negada bajo el solo *pretexto* de falta del acta de celebración.» Merlin deduce de aquí que el hijo tiene en su favor una *presunción* de legitimidad. La palabra es repetida por Demolombe y por la jurisprudencia (2). ¿Es exacta? La ley no la pronuncia, y á decir verdad, no puede tratarse en esto de una verdadera presunción. La hay, en términos generales, cuando de un hecho conocido la ley saca una consecuencia

1 Valette sobre Proudhon, *Tratado del estado de las personas*, t. II, p. 72, nota.—Zacharias, traducción de Massé y Vergé, t. I, p. 187, nota 12, y los autores citados por Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 330.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Legitimidad*, sección II, § 2, cuestión 9 (t. XVII, p. 380).—Demolombe, t. III, p. 586, núm. 406.

relativa á un hecho desconocido (art. 1,349). En el caso, el legislador no procede por via de razonamiento, pues admite al hijo á probar su legitimidad por la posesión de estado, siendo naturalmente el resultado de la prueba que la legitimidad del hijo quede establecida. ¿Estará ella al abrigo de toda denegación? El art. 197 dice que la legitimidad puede ser puesta en duda, pero no bajo el solo *pretexto* de falta de presentación del acta de celebración. Esto quiere decir que la prueba por posesión de estado hace las veces para el hijo, de una acta de matrimonio. Ahora bien, ésta puede ser combatida por cualquiera prueba contraria; se puede sostener que el matrimonio es nulo ó inexistente.

Se pregunta: ¿qué clase de prueba es admisible? Puesto que la ley no contiene ninguna disposición especial á este respecto, hay que decidir que la prueba se producirá según los principios generales. La posesión de estado se prueba por testigos. Según el derecho común, las presunciones son admisibles cuando la prueba testimonial lo es. Se sigue de aquí que el adversario del hijo podrá proponer presunciones graves, precisas y concordantes para combatir la posesión de estado (art. 1,353). Los principios generales tienen en esta materia toda su aplicación, puesto que se trata de probar hechos. Demolombe rechaza las presunciones, pero sin dar motivos en apoyo de su opinión, y después añade, que es fácil comprender por qué pertenece á los Magistrados, en realidad, apreciar el carácter y la fuerza de las diferentes pruebas que pueden ser producidas (1). Este sistema defiende el sí y el no en un mismo punto. La ciencia del derecho exige más rigor y precisión. Si es ver-

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. III, p. 585, núm. 405.

dad que la ley rechaza las presunciones, hay que mantener la regla que establece y decir que los Tribunales no tienen el derecho de admitirlas. Sin duda, les pertenece un cierto poder de apreciación en materia de pruebas; pero este poder no va hasta poder recibir una que la ley rechaza.

15. La jurisprudencia ha consagrado una doctrina mucho más favorable al hijo (1). Parte del principio formulado por Merlin, de que el art. 197 establece una presunción de legitimidad en provecho del hijo; de que la presunción puede, ciertamente, ser combatida por una prueba contraria; pero esta prueba debe ser directa y decisiva, sin que pueda consistir en otras presunciones oponibles á las de la ley. Merlin apoya esta doctrina sobre la autoridad de D'Ayuesseau y de Voet (2). Pero para que se pueda recurrir á los antiguos principios, es necesario probar que el Código los ha mantenido. Suponiendo, lo que no admitimos, que el art. 197 cree una verdadera presunción, habría lugar á aplicar la regla que admite la prueba contraria; ahora bien, el art. 1,352, que autoriza la prueba contra las presunciones legales, no limita estas pruebas, y por lo mismo las admite todas, bajo las condiciones determinadas por la ley, y esto excluye la doctrina enseñada por Merlin. Además, la presunción no es sino un simple razonamiento. ¿Por qué no se podría combatir por pruebas legales un razonamiento fundado sobre probabilidades? En el caso, la presunción es, se dice, que hay matrimonio. ¿Qué quiere decir esto? Es probable que haya matrimonio, pero es posible también, y ha sucedido más de una vez que, á pesar de la doble posesión de estado, no lo haya. ¿Por qué no permitir la prueba? La jurisprudencia la ad-

1 Sentencia de París de 18 de Diciembre de 1837, (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 580, 1.º)

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *legitimidad*, sección I, § 2, número 9.

mite, pero exige que sea directa; por ejemplo, dice la Corte de París, la prueba de la celebración de otro matrimonio de cada uno de los padres, ó de uno de ellos, con otra persona. En verdad que, cuando una tal prueba existe, el hijo no puede ya prevalerse del art. 197; la probabilidad cede á la certidumbre resultante de una acta auténtica (1). Pero ¿es necesaria, de toda necesidad, esta prueba directa y auténtica? Sería ir más allá de la ley, y á fuerza de favorecer la legitimidad, llegaríamos á favorecer el concubinato (2). La Corte de Lyon y la de Casación han aplicado el art. 197 en un caso en que había un contrato de matrimonio celebrado ante Notario, y además posesión de estado. Todos los parientes declaraban que la promesa de matrimonio no había sido realizada (3). Estos casos se presentan todos los días, se dice, en las grandes ciudades, y hé aquí por qué se hace bien al rechazar la posesión de estado como prueba del matrimonio. La ley la admite en favor de los hijos; pero no hay que llevar la indulgencia hasta el exceso; de lo contrario, el concubinato se convertiría en la prueba del matrimonio, con sólo que se tenga cuidado de dar una apariencia de legitimidad á relaciones culpables.

En otro caso, había habido un matrimonio religioso celebrado por el ministro protestante, en virtud de una circular del Ministro de Justicia, según la cual los extranjeros que se quisieran casar en Francia, podían hacerlo según las leyes de su país. Esta acta de celebración fué presentada; sin embargo, la Corte de París y la de Casación decidieron que era de aplicarse el art. 197. El matrimonio era evidentemente nulo, en otros términos, estaba demostrado

1 El caso se ha presentado. Ved una sentencia de Douai, de 8 de Mayo de 1845, (Daloz, 1845, 2, 163).

2 Es la opinión de Foullier, (t. II, núm. 878).

3 Sentencia de la Corte de Casación de 8 de Mayo de 1810, (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 320, 2.º)

que los pretendidos esposos, á los ojos de la ley, habían vivido en concubinato. ¿No debía esta prueba destruir lo que se llama la presunción de legitimidad, resultante del art. 197? No, dijo la Corte de París, porque el acta irregular de celebración del matrimonio no prueba que los esposos no hayan reparado el vicio original, celebrando su matrimonio por ante el oficial del estado civil (1). Es verdad que la prueba no es absoluta; pero se trata de saber si la probabilidad de que ha habido matrimonio no es destruida por la presentación de una acta que las partes interesadas, extranjeras, debían creer válida, en presencia de una circular emanada del Ministerio de Justicia. Ciertamente la presunción resultante de la celebración del matrimonio en estas circunstancias era más fuerte que la pretendida presunción del art. 197. Esto supuesto, ¿no había que aplicar el texto mismo de este artículo, que implica que la posesión de estado alegada por el hijo puede ser combatida?

Un caso absolutamente singular se ha presentado ante la Corte de Burdeos. Se contrajo el matrimonio, en presencia de dos familias, ante un Notario; después los pretendidos esposos celebraron su matrimonio religioso, y vivieron como marido y mujer, gozando sus hijos de la posesión de estado. Sin embargo, al proceder á un segundo matrimonio, el marido califica de hijo natural al que había tenido de su primer matrimonio, el cual era evidentemente nulo. Esta declaración, emanada del padre ¿no probaba que el vicio del primer matrimonio no había sido reparado; y que, por consiguiente, la posesión de estado aparente ocultaba un verdadero concubinato? La Corte, sin embar-

1 Sentencia de París de 18 de Diciembre de 1837, (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 590, 1.ª), y sentencia de la Corte de Casación de 11 de Agosto de 1841, (Daloz, en la palabra *paternidad*, número 323).

go, aplicó el art. 197 al hijo nacido de este concubinato (1). Aun aceptando la doctrina de Merlin y la jurisprudencia, se puede sostener que en el caso había una prueba directa de la inexistencia del matrimonio; esa prueba resultaba del acta otorgada por ante Notario, combinada con la declaración del padre mismo cuando su segundo matrimonio. Así se ha decidido, en un caso análogo, por la Corte de París. Había posesión de estado de los esposos y posesión de estado del hijo; pero, por un lado, esa posesión no pareció bastante caracterizada, y por el otro, aparecía destruida por una acta en que la madre calificaba á su hijo de natural. En nuestra opinión, esta sentencia consagra la verdadera doctrina (2), y es conforme á las enseñanzas de Toullier (3).

§ III. DE LA PRUEBA RESULTANTE DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

16. El art. 198 dice que la prueba de una celebración legal del matrimonio puede hallarse en el resultado de un procedimiento *criminal*. ¿Cómo debe entenderse esta expresión? La palabra *criminal* es sinónima de *penal*; se aplica, pues, á toda especie de contravención punible con una pena. Un procedimiento criminal puede suministrar la prueba de que un matrimonio se celebró. Así, supóngase que el acta de celebración ha sido destruida ó falsificada (4). El autor del crimen es perseguido, el hecho queda establecido; se prueba que un matrimonio fué celebrado, y una acta redactada por el oficial público; pero que esta acta fué destruida ó falsificada por el acusado. En este caso, la

1 Sentencia de Burdeos de 28 de Enero de 1835, (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 327).

2 Sentencia de París de 18 de Mayo de 1816, (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 328).

3 Toullier, *Derecho Civil Francés*, t. II, núm. 878, p. 107.

4 Código Penal belga, arts. 537, 194-196.